



REF.: Aprueba Ordenanza sobre protección y tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

LONGAVI, 30 DIC. 2011  
DECRETO EXENTO N° 3980

**VISTOS:**

El acuerdo adoptado por el Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 07 de septiembre de 2011, que aprueba la Ordenanza sobre Protección y Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, para la comuna de Longaví.

El DFL N° 1 de 2001 Que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de reglamentar y fijar las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los caninos, felinos y animales exóticos, la promoción del control integral de su población y la tenencia responsable de los mismos en la comuna de Longaví.

**DECRETO:**

**APRUEBASE**, en todas sus partes la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1°** Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Autoridad Sanitaria, la presente Ordenanza reglamenta y fija las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los caninos, felinos y animales exóticos, la promoción del control integral de su población y la tenencia responsable de los mismos en el territorio de la Comuna y, sanciona las infracciones descritas.

La Autoridad Municipal dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales especialmente la relativa a la población canina y felina, promoviendo su bienestar y una cultura tendiente a evitar el abandono.

**ARTÍCULO 2°** Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

- a) **Mascotas o animales de compañía:** aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para los fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- b) **Animales vagos:** animales sin dueños y por ende sin control directo, que deambulan libremente por extensas áreas de la ciudad.

- c) **Animales callejeros:** animales que tienen dueño, pero que son mantenidos en el espacio público durante todo el día o parte de él, sin la sujeción a su dueño.
- d) **Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** es un conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a sufrimientos evitables.

**ARTÍCULO 3°** Esta Ordenanza reglamenta las obligaciones tendientes a evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y enfermedades infecciosas, evitar los accidentes por ataque de animales, prevenir y controlar la Rabia animal, promover el control de los animales vagos y callejeros que deambulan en los espacios públicos.

**ARTÍCULO 4°** La presente Ordenanza se entiende complementaria del Reglamento N° 89/02, de Ministerio de Salud, sobre Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales y las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud o la Autoridad Sanitaria.

**ARTÍCULO 5°** Se presumirá tenedor de un animal y por ende, responsable del mismo, a su propietario y/o a quien lo cobije o alimente habitualmente.

## **CAPITULO II PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 6°** Con el objeto de fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales domésticos y exóticos, sus propietarios o tenedores deberán velar por otorgarles alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas según su especie.

**ARTÍCULO 7°** Los propietarios, o meros tenedores deberán velar por el bienestar de los animales, entendiéndose como tal, el correcto manejo alimentario, higiénico-sanitario y de trato humanitario, manteniendo un número de animales que evite vulnerar las condiciones ya descritas, generando situaciones tales como hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención médico veterinaria profesional.

**ARTÍCULO 8°** Los propietarios, tenedores de animales y/o terceros no deberán causarles ni permitir que les causen actos de maltrato, entendiéndose por tales, entre otros:

- a) Causarles muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas deshabitadas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos que no cumplan con las condiciones descritas en el Artículo 5°, u otros.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan constituir focos de insalubridad.
- e) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- f) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.
- g) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- h) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.
- i) Exponer a los animales por períodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables.
- j) Dejar animales encerrados en autos bajo condiciones ambientales extremas.

**ARTÍCULO 9°** Queda prohibido abandonar animales o facilitar el abandono de animales en la vía pública, sitios eriazos o en lugares similares.

### **CAPÍTULO III DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO CANINO**

**ARTÍCULO 10°** Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a inscribirlos en los registros que para tal efecto llevará la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Longaví

**ARTÍCULO 11°** Las personas que inscriban a sus perros en el Registro mencionado, accederán a un dispositivo de identificación proporcionado por el Municipio, en las condiciones que fije el ente edilicio.

**ARTÍCULO 12°** Quienes no cumplan con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se verán expuestos a sanciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

### **CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS Y/O TENEDORES**

**ARTÍCULO 13°** Los animales deberán permanecer obligatoriamente al interior del domicilio, salvo la situación descrita en el Artículo N° 16, de la presente Ordenanza, sin ocasionar malos olores ni condiciones de insalubridad.

**ARTÍCULO 14°** Los propietarios o tenedores de animales deben evitar la salida de éstos a la vía pública y mantendrán los cierres perimetrales de las propiedades en condiciones que no puedan proyectar sus hocicos al exterior, para resguardar la seguridad de las personas que transitan por los espacios públicos.

**ARTÍCULO 15°** Se prohíbe alimentar o cobijar animales domésticos en los espacios de uso público, comunes de cité y sitios eriazos no acondicionados para la mantención de animales.

**ARTÍCULO 16°** Los propietarios o tenedores de los perros que transiten por la vía pública, deberán dotarlos de un collar o arnés y deberán estar refrenados por una correa u otro medio de sujeción; en el caso de las razas Rottweiler, Pit Bull, Doberman; Akita, Dogo Argentino, Mastín Napolitano, así como aquellos perros que con independencia de su agresividad, por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tienen capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas, se exigirá el uso de un bozal.

**ARTÍCULO 17°** Los propietarios o tenedores de animales serán responsables del retiro y disposición de las fecas en la vía pública.

**ARTÍCULO 18°** Los propietarios o tenedores de animales tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica y de toda otra enfermedad que determine la Autoridad Sanitaria, en los plazos y forma que lo establezca las normas respectivas, lo que se acreditará con los certificados correspondientes cuando les sean solicitados.

**ARTÍCULO 19°** Todo animal que haya mordido a una persona o sea sospechoso de rabia no podrá ser sacrificado o traslado por su dueño o tenedor sin la autorización de la Autoridad Sanitaria.

**ARTÍCULO 20°** Dentro del radio de la Comuna queda prohibida la instalación de criaderos de perros. Los centros de adiestramiento canino con fines comerciales, deberán contar con las autorizaciones exigidas por la Ley, dando estricto cumplimiento al Plano Regulador Comunal.

**ARTÍCULO 21°** Se prohíbe la organización y realización de peleas de perros y otros animales, sea en lugares públicos o privados. Esta prohibición se extiende a la promoción, fomento, publicidad y a cualquier otra actividad destinada a provocar el enfrentamiento de caninos u otros animales.

**ARTÍCULO 22°** Se prohíbe descargar aguas servidas provenientes del lavado de fecas y orinas a la vía pública, las que deberán ser vaciadas al sistema de alcantarillado.

## **CAPÍTULO V DEL CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 23°** Todo perro, sin distinción de raza o tamaño, que se encuentre suelto en espacios públicos, sin estar refrenado por algún medio de sujeción a su amo, será capturado por la autoridad Municipal correspondiente y trasladado al local de "tenencia temporal de perros" ("canil"), en el caso que se trate de perros callejeros con dueño, éste deberá cancelar todos los costos del procedimiento y de la estadía del animal en el canil, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar.

Si el ejemplar no está registrado y existen antecedentes suficientes para identificar a su dueño o tenedor, se procederá a la inscripción obligatoria y se citará al responsable a una sesión de educación sobre tenencia responsable.

**ARTÍCULO 24°** En caso de animales enfermos o heridos en la vía pública en situación de postración, serán retirados por personal de la Dirección de Desarrollo Comunitario y trasladados, con el propósito de brindarle atención médica veterinaria de urgencia, a través de entidades con quien la Municipalidad haya suscrito convenio para tal efecto.

**ARTÍCULO 25°** Si luego de atendido el ejemplar, independiente de su condición vital, apareciese un particular reclamando su propiedad o tenencia, deberá solventar los gastos incurridos en el retiro y la posterior atención del mismo.

Lo anterior, es sin perjuicio de la sanción a que dé lugar esta conducta, en los casos que corresponda.

**ARTÍCULO 26°** Todo perro retirado desde la vía pública que presentare síntomas sospechosos de Rabia y todo perro vago que haya mordido a personas en la vía pública, previa denuncia e identificación por parte del o los afectados, será remitido al Instituto de Salud Pública de Chile para la correspondiente vigilancia epidemiológica, quedando sujeto a los procedimientos que fije dicho organismo para cada caso. En el evento que sea posible identificar al dueño o tenedor del animal, se le notificará de la remisión del ejemplar al ISP, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 27°** Se prohíbe la instalación, construcción y/o mantención de refugios para animales en espacios públicos, sitios eriazos y otros de similares características. Las instalaciones que se encontraren en esta situación serán retiradas por la Dirección de Desarrollo Comunitario.

**ARTÍCULO 28°** Se prohíbe el adiestramiento de animales en todos los espacios de uso público. Del mismo modo, queda prohibido liberar a los animales de los medios de sujeción descritos en el Artículo 16°.

**ARTÍCULO 29°** En los espacios de uso público bajo tuición municipal que posean acceso controlado, el personal encargado podrá llevar un Registro del ingreso de las mascotas y sus dueños o tenedores, procurando individualizarlos.

**ARTÍCULO 30°** Prohibase la comercialización de animales en la vía pública.

## **CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 31°** La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales y a Carabineros de Chile.

**ARTÍCULO 32°** La Municipalidad podrá establecer derechos por los servicios que se otorguen a la comunidad en relación a las materias de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 33°** Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local competente y sancionadas con multas de 0,25 a 2 U.T.M por un periodo de seis meses, desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza. Sin perjuicio de lo anterior, una vez transcurrido dicho periodo las multas oscilaran entre 1 a 5 UTM, quedando ello a criterio y prudencia del Juzgado de Policía Local. Lo anterior es sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, en caso de que los hechos denoten la existencia de la comisión de uno o más delitos.

El juez de Policía Local podrá aplicar como alternativa de sanción, si así lo estima, la asistencia a un Taller de Tenencia Responsable dictado por profesionales de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

La presente Ordenanza empezará a regir 1 año después de practicada la pertinente publicación en la página de la Ilustre Municipalidad de Longaví, período en el que se promocionará a través de medios escritos y radiales, así como también informativos a la comunidad en general y capacitación a los diferentes entes involucrados en la fiscalización misma.

**Anótese, Publíquese, Cúmplase y Archívese**



**LORENA GÁLVEZ GÁLVEZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

A. Gálvez  
**DISTRIBUCIÓN**

- Secretaría Municipal
- Administración Municipal
- Pagina Web
- Tenencia de Carabineros de Longaví
- Juzgado de Policía Local
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Departamento de Educación Municipal
- Departamento de Salud Municipal
- Dirección de Administración y Finanzas
- Departamento de Rentas Municipales
- Tesorería Municipal
- Archivo.



**CRISTIAN MENCHACA PINOCHET**  
**ALCALDE**